



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-433/2022

RECORRENTE: JOSÉ GUADALUPE
BENITEZ PLIEGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se estudia una demanda presentada por José Guadalupe Benitez Pliego, en su calidad de regidor propietario

en el Municipio de Axochiapan, Morelos, por la cual impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-333/2022, que revocó la diversa resolución emitida por el Tribunal electoral local en el expediente TEEM/JDC/56/2022-1, en la que, a su vez, se revocaron los acuerdos aprobados por el referido Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria de veinte de abril del presente año, donde se decretó la ausencia definitiva del regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta.

Por lo que corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, revisar si la impugnación es procedente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Constancias de asignación.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expidió la Constancia de Mayoría a José Guadalupe Benitez Pliego, en su calidad de regidor propietario en el Municipio de Axochiapan, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano.
2. **Solicitud y aprobación de licencia.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el recurrente solicitó



licencia al Ayuntamiento¹, por un plazo de setenta y tres días, con el objeto de atender asuntos personales. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la licencia solicitada, autorizando su reincorporación al concluir el plazo de concesión de la licencia otorgada, señalando la posibilidad de reincorporarse a sus labores antes de fenecer dicho plazo, previa notificación por escrito dirigida al Cabildo Municipal. La licencia solicitada transcurrió del cinco de enero al dieciocho de marzo del año en curso.

3. **Solicitud de reincorporación.** El diez de marzo del presente año, el ahora recurrente informó al presidente municipal del citado Ayuntamiento su intención de reincorporarse a sus labores como regidor, a partir del dieciséis de marzo del presente año.
4. **Requerimiento.** El quince de marzo siguiente, mediante oficio AXO/PM/031/2022, el presidente municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, ante la solicitud de reincorporación del ahora recurrente al cargo de regidor propietario, le hizo de su conocimiento que habían sido informados que ocupaba dos plazas docentes en diversas escuelas primarias, en las cuales supuestamente se desempeñaba como Subdirector y maestro de grupo, por lo que le requirió se pronunciara al respecto y exhibiera la documentación que acreditara el permiso o licencia de la actividad docente concedida hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ello con el fin de que estuviera en posibilidad de ejercer el cargo para el cual fue electo.

¹ El dos de enero del dos mil veintidós, el recurrente solicitó la licencia por escrito al Presidente, Sindico, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

5. **Aprobación de incorporación de regidor suplente.** El veinte de abril de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el citado Ayuntamiento aprobó llamar al ciudadano Noel Pliego Sánchez, en calidad de regidor suplente, dado que el ahora recurrente no se había reincorporado a sus labores como regidor propietario no obstante que feneció la licencia con la que contaba por un periodo de setenta y tres días, que transcurrieron del cinco de enero al dieciocho de marzo del año en curso y tampoco dio contestación al requerimiento realizado por el presidente municipal, precisado en el punto anterior.
6. **Juicio local TEEM/JDC/56/2022.** En contra de dicha determinación, el veintiséis de mayo del presente año, José Guadalupe Benitez Pliego, aquí recurrente, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.
7. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió sentencia en el cual revocó los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de cabildo en la que se había decretado la ausencia definitiva del regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta.
8. **Juicio Federal.** Inconforme con la resolución anterior, el quince de agosto del presente año, Noel Pliego Sánchez, en su calidad de regidor suplente del citado Ayuntamiento y diversas personas, presentaron ante el Tribunal local responsable demanda de juicio electoral con la que se integró el expediente SCM-JE-79/2022.



9. La Sala Regional Ciudad de México escindió la demanda al advertir que dicho asunto fue presentado por diversos integrantes del Ayuntamiento, además del referido regidor suplente en su calidad de tercero interesado, para que los agravios de éste fueran conocidos mediante el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-333/2022.
10. **Acto impugnado (SCM-JDC-333/2022).** El seis de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución en el juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la resolución local impugnada, al considerar que el tribunal local varió la litis sometida a su consideración y que la presentación de la demanda local resultó extemporánea.
11. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el once de octubre de este año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.
12. **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-433/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Escrito de tercero interesado:** El dieciocho de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de Noel Pliego Sánchez, en el que hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.

14. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

17. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, de los planteamientos formulados por el recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio



de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

18. Tampoco existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

23. Este asunto tiene su origen en la licencia solicitada por el recurrente, el dos de enero de dos mil veintidós, para ausentarse del cargo de regidor propietario en el Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, por un plazo de setenta y tres días, con el objeto de atender asuntos personales.
24. El Ayuntamiento aprobó la solicitud el cuatro de enero siguiente, por el plazo requerido por el recurrente, estableciendo la posibilidad de reincorporarse a sus labores antes de fenecer dicho plazo, previa presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento.
25. El diez de marzo del presente año, el ahora recurrente informó al presidente municipal del citado Ayuntamiento, su intención de reincorporarse a sus labores como regidor, a partir del día dieciséis de marzo siguiente. El referido presidente, mediante oficio de quince de marzo, le solicitó informara respecto de los permisos o licencias que se le hubieran otorgado ante la ocupación de diversas plazas docentes.



26. El veinte de abril de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento aprobó llamar al ciudadano Noel Pliego Sánchez, en calidad de regidor suplente, dado que el recurrente no se había reincorporado a sus labores como regidor propietario y tampoco dio contestación al requerimiento realizado por el presidente municipal.
27. El ahora recurrente, el veintiséis de mayo, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos la negativa a reincorporarlo en el cargo.
28. El citado tribunal registró el juicio TEEM/JDC/56/2022 y emitió sentencia el diecinueve de julio de dos mil veintidós, en el sentido de revocar los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de cabildo en la que se decretó la ausencia definitiva del regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta.
29. Inconforme con esa determinación, Noel Pliego Sánchez, en calidad de regidor suplente del referido ayuntamiento promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, la que lo reencauzó a juicio de la ciudadanía SCM-JDC-333/2022.
30. La Sala dictó sentencia el seis de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la resolución local impugnada al considerar que el tribunal local fijó indebidamente la litis, en virtud de que no existió la negativa de reincorporación al cargo alegada, ni omisión por parte del ayuntamiento, sino del propio regidor de que al vencimiento de la licencia se hubiera reincorporado al cargo y menos que hubiera impugnado en tiempo esa supuesta

negativa para su reincorporación, ya sea desde que conoció el oficio expedido por el presidente municipal en el que le solicitó exhibiera el permiso o licencia de la actividad docente o bien, a partir del acta de cabildo de veinte de abril del presente año en el que, ante su ausencia, el cabildo aprobó que se llamara al regidor suplente y se le tomara protesta, por lo que la presentación de su demanda el veintiséis de mayo posterior resultó extemporánea.

31. En contra de dicha determinación, el ahora recurrente, en su calidad de regidor propietario, promueve el presente recurso de reconsideración.

C.1 Sentencia impugnada SCM-JDC-333/2022

32. La Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local, por las razones fundamentales siguientes:

a. Indebida precisión del acto reclamado y variación de la controversia del juicio local

- La Sala Regional determinó que asistía razón al promovente respecto a que el Tribunal Electoral local indebidamente fijó la controversia dado que no se estaba ante la negativa de reincorporación al cargo del regidor propietario, sino ante la declaración de ausencia definitiva y la toma de protesta del regidor suplente, como consecuencias directas de la conclusión de su licencia y de la omisión de no integrarse al Ayuntamiento.
- Al respecto refirió que atendiendo a las diversas actuaciones que obraban en autos y de las manifestaciones del regidor propietario, era posible advertir que éste conocía los términos



de la licencia concedida, además de conocer el escrito que recayó a su petición de reincorporación anticipada, sin que estuviera acreditado que hubiera acudido al Ayuntamiento en forma previa a la presentación del juicio local.

- Así estableció que no existía constancia de que el regidor propietario se hubiera presentado al Ayuntamiento al término de su licencia para reincorporarse en su cargo.
- En tal virtud, se consideró fundado lo expuesto por el actor respecto a que la autoridad local tuvo por acreditado, con base en suposiciones, que el acto de autoridad fue impedir de forma real, material y jurídica el regreso del cargo de regidor propietario, ya que en la resolución impugnada se aseguró que la inasistencia del regidor propietario a las instalaciones del Ayuntamiento para reincorporarse al cargo no era parte de su responsabilidad, sino del cabildo, lo cual no estaba acreditado y además de que se contraponían a sus propios razonamientos, donde el Tribunal local desprendió que el estado de inacción fue ocasionado por el regidor propietario y que la negativa de incorporarlo a su cargo no se generó propiamente con la emisión del acta de cabildo de veinte de abril.

b. Extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio local

- Se determinó que de forma incorrecta el Tribunal local sostuvo que la presunta negativa de reincorporación al cargo atribuida al referido Ayuntamiento, mediante acta de veinte de abril, fuera un acto semejante a los de tracto sucesivo.
- Lo anterior, debido a que, atendiendo los razonamientos expuestos previamente, era inexistente la negativa de reincorporación en el cargo alegado al no haberse acreditado la omisión del Ayuntamiento, por lo que no se trataba de un acto

de tracto sucesivo, sino de una omisión que era atribuible al regidor propietario.

- Ello toda vez que no existían constancias de las que se advirtiera que, el regidor propietario, al vencimiento de la licencia, se hubiera presentado a desempeñar su cargo -quince de marzo- y menos aún que hubiera impugnado en tiempo esa aparente o supuesta negativa para su reincorporación, ya que estaba plenamente acreditado que fue notificado debidamente de dichos actos, esto es, conoció del oficio expedido por el presidente municipal en que le solicitó que exhibiera el permiso o licencia de la actividad docente, o bien, lo decidido por el cabildo el veinte de abril, en que el Ayuntamiento aprobó que ante la ausencia del regidor propietario, se llamara al regidor suplente y se le tomara protesta.
- Por lo que, si su demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el veintiséis de mayo, fuera del plazo de cuatro días que tenía para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código local, era evidente el exceso del plazo para su impugnación.

c. Indebido estudio sobre la legitimación del regidor propietario.

- Por último, calificó como inoperantes los argumentos del actor, respecto a la supuesta indebida acreditación de la legitimación del regidor propietario en el juicio local al haber presentado solo copia simple de su credencial para votar con fotografía, ello porque la calidad del actor del juicio local fue un hecho reconocido por el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable al momento en que rindió su informe justificado, además de que se desprendía de las actuaciones de dicho expediente.



- Por lo que si bien el artículo 343, inciso a), del Código local prevé expresamente que las personas promoventes de los juicios locales para acreditar su legitimación deberán acompañar al escrito de impugnación, entre otros documentos, el original y la copia de la credencial para votar con fotografía, también lo era que dicho requisito quedó acreditado en términos de la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

33. Así determinó que debía prevalecer la validez del acta de cabildo de veinte de abril, al no haberse demostrado la negativa expresa que el regidor propietario hizo valer para ser reincorporado a sus funciones, ni las causas fehacientes por las cuales dejó de acudir al Ayuntamiento para ejercer en su cargo, lo cual, además, no fue controvertido en tiempo y forma.

C.2 Agravios del recurrente

34. El promovente, en su demanda, esencialmente expone que:
 - La Sala responsable realiza una interpretación errónea a la causa de pedir manifestada ante el Tribunal local, en el sentido de que no le era permitido reincorporarse al cargo, bajo el pretexto de que el recurrente contaba con plazas de maestro, lo cual era una causa que le impedía reincorporarse, exigiéndole exhibir licencias de separación de dichos cargos, lo cual

resultan argucias legales para hacer nugatorio su derecho de acceso al cargo que le fue conferido por voto popular.

- La responsable pierde de vista que los cargos de elección popular son irrenunciables, además de que él realizó todas las acciones tendentes a reincorporarse al cargo. Por lo que considera se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”; así como de la diversa 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.
- Estima que se actualiza el último criterio jurisprudencial, ya que la responsable indebidamente estableció que se actualizaba la extemporaneidad de su demanda primigenia, porque ésta debió promoverse a partir del oficio de requerimiento que le fue entregado por el presidente municipal de Axochiapan, sin embargo, ese oficio no contiene una negativa, sino una condicionante para poder ser reincorporado, pues se le solicitó exhibir licencias de las plazas que ocupa como profesor para poder reincorporarse a su cargo, constancias que ya obran en su poder, por lo que al omitirse analizar tal situación por la responsable, se advierte una violación al debido proceso y un error evidente en la comprensión de la controversia a dirimir.
- En la resolución impugnada no se advierte que el acto combatido en el juicio local, acta de cabildo de veinte de abril del año en curso, por el cual el Ayuntamiento declaró su



ausencia definitiva, le hubiera sido notificada de manera personal, ya que en dicha sentencia se reconoció que ésta fue notificada a una persona quien dijo ser su hermana, y no al recurrente de manera personal, por lo que debe tomarse en cuenta la fecha que manifestó tener conocimiento, esto es el veintiuno de mayo del presente año.

- Asimismo, sostiene que se viola su derecho a votar y ser votado, dado que atendiendo a lo establecido por la Sala Superior son prerrogativas irrenunciables, y que su renuncia solo puede ocurrir ante faltas graves y acreditadas, pues el único supuesto que se prevé es la falta en tres sesiones de cabildo de manera consecutiva y no justificada, razones que no acontecieron, porque no se realizaron sesiones de cabildo a las cuales fuera debidamente convocado, dado que era de pleno conocimiento del Ayuntamiento que no tenía permitido reincorporarse hasta en tanto exhibiera las licencias del cargo solicitadas, máxime que no se le fijó un plazo para ello.
- Aduce que le causa agravio que la responsable pretenda revertir la carga de la prueba para que acredite que se reincorporó al cargo, porque la Sala debió tener en cuenta que si de acuerdo con sus afirmaciones bastaba con que se reincorporara al cargo una vez vencido el plazo de la licencia otorgada, el Ayuntamiento sin ningún trámite adicional, debió empezar a pagar las remuneraciones a las cuales tenía derecho, lo cual debió tomarse en cuenta para dilucidar que la responsabilidad de acreditar, que no obstaculizó su reincorporación, corría a cargo de la propia responsable y no del recurrente, por lo que al no hacerlo es evidente la incorrecta extemporaneidad decretada.
- Reitera que fue indebido que se le hubiera condicionado su reincorporación por no existir supuesto normativo que lo prevea

y, además, su ausencia no fue definitiva al no ausentarse de sesiones de cabildo al no haber sido convocado.

- Además de que la Sala responsable debió privilegiar la protección de sus derechos político-electorales ante la ilegalidad del acto de cabildo impugnado, y no centrarse en el cumplimiento de requisitos procesales por un supuesto consentimiento, pues en ningún momento se acredita la voluntad de renunciar al cargo de regidor.

D. Decisión

35. El recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
36. En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
37. Lo anterior, porque se avocó a estudiar si fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/56/2022-1, por el cual revocó los acuerdos tomados el Ayuntamiento de



Axochiapan, Morelos, el veinte de abril del presente año, en los que se decretó la ausencia definitiva del recurrente como regidor propietario y, ante ello, llamó al regidor suplente para desempeñar el cargo.

38. En la sentencia impugnada la Sala Regional responsable determinó revocar la sentencia antes precisada, al considerar que eran fundados los planteamientos del actor (regidor suplente) respecto a que el Tribunal Electoral local indebidamente fijó la controversia, dado que no se estaba ante la negativa de reincorporación al cargo del regidor propietario, sino ante la declaración de ausencia definitiva y la toma de protesta del regidor suplente, como consecuencias directas de la conclusión de su licencia y de la omisión de no integrarse al Ayuntamiento.
39. Al respecto, refirió que existían constancias de las cuales era posible desprender que el ahora recurrente conocía los términos de la licencia concedida, además de conocer el escrito que recayó a su petición de reincorporación anticipada, y la determinación adoptada por el cabildo mediante sesión extraordinaria de veinte de abril del presente año, sin que estuviera acreditado que hubiera acudido al Ayuntamiento en forma previa a la interposición del juicio local.
40. Así, consideró fundado lo expuesto por el actor respecto a que la autoridad local tuvo por acreditado, con base en suposiciones, que el acto de autoridad fue impedir de forma real, material y jurídica el regreso del cargo de regidor propietario, pues si el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de una negativa

de reincorporación al cargo sustentada en los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el acta de cabildo de veinte de abril, era indudable que dicha determinación debía constar en el acto que tuvo como reclamado –y estar plenamente acreditado- lo cual no ocurrió, por lo que era posible concluir que la negativa de incorporarlo a su cargo no se generó propiamente con la emisión del acta de cabildo de veinte de abril.

41. Por otra parte, determinó que fueron incorrectas las consideraciones del Tribunal local al sostener que la presunta negativa de reincorporación atribuida al Ayuntamiento en el acta de veinte de abril, fuera un acto semejante a los de tracto sucesivo porque sus efectos no se consumían en un solo acto, sino que se prorrogaban en el tiempo.
42. Lo anterior, debido a que, como se precisó, era inexistente la negativa de reincorporación en el cargo alegado y, por ende, no se acreditaba la omisión del Ayuntamiento, sino dicha omisión era atribuible al regidor propietario, en consecuencia, no se trataba de un acto de tracto sucesivo.
43. Asimismo, la responsable estimó que aun cuando existían constancias que acreditaban el conocimiento de los actos señalados como reclamados, no se acreditaba que el recurrente se hubiera presentado a desempeñar su cargo y menos que hubiera impugnado en tiempo esa aparente o supuesta negativa para su reincorporación, ya sea desde que conoció del oficio expedido por el presidente municipal en que le solicitó que exhibiera el permiso o licencia de la actividad docente, o bien, a partir del acta de cabildo de veinte de abril en que el



Ayuntamiento aprobó que ante la ausencia del regidor propietario, se llamara al regidor suplente y se le tomara protesta, pues su demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el veintiséis de mayo, transcurriendo en exceso el plazo de cuatro días que tenía para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código local.

44. Por último calificó como inoperantes los argumentos del actor, respecto a la supuesta indebida acreditación de la legitimación del regidor propietario en el juicio local al considerar que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 343, inciso a), del Código local se prevé expresamente que para acreditar la legitimación las personas promoventes de los juicios locales deberán acompañar al escrito de impugnación, entre otros documentos, el original y la copia de la credencial para votar con fotografía, también lo era que dicho requisito quedó acreditado en términos de la jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
45. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

46. De igual forma, los argumentos del recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional Ciudad de México exponiendo que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración dado que es posible advertir que se actualiza el criterio de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.
47. Lo anterior, toda vez que el impugnante alega que la Sala responsable realiza una interpretación errónea a la causa de pedir manifestada ante el Tribunal local, dado que pierde de vista que el Ayuntamiento señalado como responsable, impuso una condición para su reincorporación al cargo de regidor propietario al exigirle exhibir licencias respecto de sus plazas como docente, sin que dicha condicionante se encuentre prevista en la normativa aplicable, además de que deja de considerar que los derechos políticos electorales son irrenunciables, salvo por causa grave y plenamente acreditada, lo cual no ocurrió en el caso, dado que no existe renuncia expresa por parte del recurrente y tampoco se actualiza el supuesto de ausencia definitiva, toda vez que no se acreditó su falta a tres sesiones de cabildo que le hayan sido plenamente convocadas.
48. Además, considera que es inexistente la notificación personal realizada del acta de veinte de abril del presente año, en el cual se determinó su ausencia definitiva, dado que si bien la responsable señala que dicha notificación fue practicada a quien



dijo ser su hermana, no se acredita que se haya realizado a su persona.

49. Asimismo, se advierte que el recurrente hace valer una supuesta violación al derecho político-electoral a votar y ser votado contemplado en el artículo 35 constitucional; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
50. De lo antes expuesto, se llega a la convicción de que el recurrente solo expone argumentos relacionados con temas de estricta legalidad, y el presente asunto no muestra características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
51. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la determinación adoptada corresponde a un criterio judicial concreto de la Sala Regional Ciudad de México, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la

justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

52. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues como el propio recurrente aduce en su demanda, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-419/2019¹⁴, estableció en qué momento se actualiza una separación absoluta o reincorporación de un regidor con licencia, esto es, cuando no exista procedimiento alguno o formalidades necesarias a realizar para la reincorporación al cargo, basta que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, sin que necesariamente el Ayuntamiento tenga que estar constituido en colegiado, para tomar las medidas pertinentes, a fin de que la o el servidor con licencia ejerza el cargo popular para el que fue electo.
53. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.
54. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto

¹⁴ Resuelto el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.



en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

55. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto de sentencia para efectos de resolución, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.